



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0188 del 03/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00084-00

INTERLOCUTORIO No. 0188

Proceso: Ejecutivo Singular
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Siglo XX"
Demandados: Duván Ramírez Aristizábal y Luz Dary Valencia Oviedo
Radicación: 2021-00084-00
Riofrío, junio 3 de 2021

Obrando por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SIGLO XX", ha instaurado demanda ejecutiva contra los señores Duván Ramírez Aristizábal y Luz Dary Valencia Oviedo, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 30983, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP, y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SIGLO XX", identificada con el NIT. 891900541-8, representada por la señora DELSY HEREDIA MORENO o quien haga sus veces, y contra los señores DUVÁN RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.483.703 y LUZ DARY VALENCIA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.062, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.071.903), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 30983.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, contados desde el 20 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0188 del 03/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00084-00

2º. ORDENAR a los demandados señores Duván Ramírez Aristizábal y Luz Dary Valencia Oviedo, que cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFIQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.

4º. ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, -normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, será responsable de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5º. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Doctora YAZMIN QUINTERO QUINTERO, identificada con C.C. No. 38.792.485, T.P. No. 336.326 del C.S.J. y correo electrónico yazzquin2000@yahoo.es, en representación de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SIGLO XX".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0190 del 03/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00080-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre la subrogación parcial del crédito, presentada por la representante legal del BANCO W S.A., y reconocer personería al Dr. Juan Pablo Díaz Forero. Provea usted.

Junio 3 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0190

Proceso: Ejecutivo singular con medida previa
Motivo: Subrogación crédito y reconocer
personería
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: Dora Ofelia Vargas Ortiz
Radicación: 2020-00080
Riofrío, junio 3 de 2021

Visto los memoriales que anteceden, considera el Juzgado procedente al tenor de lo dispuesto en el capítulo VIII del Título XIII (arts. 1666 a 1671) del Código Civil, acceder a la subrogación parcial, teniendo en cuenta que, como la obligación demandada en este asunto no fue subrogada totalmente, coexistirán los derechos a favor del BANCO W S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que continúe la exigibilidad de la obligación librada en el mandamiento de pago contra la demandada de forma concurrente conforme a la proporción que corresponda a cada uno, teniendo preferencia de pago el BANCO W S.A., por ser acreedor primario (inciso 2º art. 1670 C. Civil).

Además, con atención a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E

1º. TENER AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de los derechos del crédito que BANCO W S.A. detenta contra de la demandada DORA OFELIA VARGAS ORTIZ, y que cobra ejecutivamente en este proceso, conforme a los términos de la subrogación presentada.

2º. TENGASE en cuenta al momento del pago de los créditos, la preferencia a favor de BANCO W S.A. en atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 1.670 del C. Civil.

3º. RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No. 79.958.224, T.P. No. 181.753 del C.S.J.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0190 del 03/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00080-00

y correo electrónico pinzonydiazasociados@gmail.com, para que actúe como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0187 del 03/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2014-00145-00

INTERLOCUTORIO No. 0187
Proceso: Ejecutivo Singular
Motivo: Terminación Proceso
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: John Edinson Jaramillo Cano
Radicación: 2014-00145-00
Riofrío, junio 3 de 2021

El apoderado general de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se resolverá favorablemente la petición en comento y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JOHN EDINSON JARAMILLO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.988, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. LEVANTAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOHN EDINSON JARAMILLO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.988, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA; medida que fuera comunicada mediante oficio Nro. 2.169 de octubre 27 de 2014. Líbrese la comunicación respectiva.

3º. ORDENAR el desglose de los pagarés Nros. 069526100002491 y 069526100005414 que sirvieron como títulos ejecutivos en este proceso, a favor del demandado JOHN EDINSON JARAMILLO CANO.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**